

LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA

DNA SAMPLES LOCALIZATION, FINDING AND COLLECTION
IN THE CHAIN OF CUSTODY

MANUEL LÓPEZ VALERA

Doctorando de la UNED (Programa de doctorado en Unión Europea)
Tutora y Directora de Tesis Dra. Dña. María José Cabezudo Bajo

Resumen: La cadena de custodia de las pruebas de ADN como procedimiento de garantía-control de la prueba, se realiza en un tracto sucesivo de cuatro fases, cuya primera y principal fase lo constituye la obtención de las muestras de ADN, y a su vez la primera subfase está formada por la localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN. Siendo esta primera subfase de esencial importancia en el procedimiento criminal, en la cual se realizan las operaciones necesarias para conseguir la eficacia probatoria, debiendo efectuarse de forma lícita y lo más fiable posible. Para ello se analizará la incompleta regulación española sobre localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN, pasando por diferentes manuales o recomendaciones no vinculantes jurídicamente, pero de gran importancia procesal, formulando finalmente unas conclusiones sobre la adecuada cadena de custodia de las muestras de ADN en esta subfase.

Abstract: The DNA evidences chain of custody as an evidence guarantee-control procedure is carried out in a four phases chain of title, being the DNA samples collection its first and main phase, and in turn, the first subphase is constituted by the DNA samples localization, finding and collection. This first subphase has an essential importance in the criminal proceeding. In this subphase the necessary

operations to achieve the probatory evidence have to be carried out lawfully and as reliable as possible. To that end, the unfinished Spanish regulation about the DNA samples localization, finding and collection will be analyzed, going through several manuals or non-legally binding recommendations, although they have a great procedural importance. Finally, some conclusions about the suitable DNA samples chain of custody in this subphase.

Palabras clave: Cadena de custodia, muestras de ADN, localización de muestras, hallazgo de muestras y recogida de muestras.

Key words: Chain of custody, DNA samples, samples localization, samples finding and samples collection.

Recepción original: 06/09/2016.

Aceptación original: 10/10/2016.

Sumario: I. Introducción. II. Definición de localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia. III. Deficiente regulación en la LECRIM sobre localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia. IV. Regulación en otras normas de nuestro Ordenamiento Jurídico sobre localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia. V. Manuales de Policía Judicial sobre localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia. VI. Recomendaciones del GHEP-ISFG (Genética Forense) sobre localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia. VII. Conclusiones sobre localización, hallazgo y recogida de muestras en la cadena de custodia.

I. INTRODUCCIÓN

En España tanto las normas procesales como las normas sustantivas refieren la localización, hallazgo y recogida de muestras con carácter general, sin regular de una forma clara y exhaustiva como deben de realizarse estas operaciones, especialmente respecto de las muestras biológicas de ADN que necesitan de un tratamiento singular.

La incompleta regulación de nuestro ordenamiento jurídico sobre la cadena de custodia de las pruebas y en especial las operaciones de localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN, hacen necesario definir estos conceptos, observar la normativa interna, doctrina y jurisprudencia aplicables, para concluir con una propuesta de norma jurídica común que regule su correcto tratamiento dentro de la llamada cadena de custodia de las pruebas de ADN, pues son muchas las

voces¹ que se han alzado en nuestro país para reclamar una normativa expresa que establezca medidas o exigencias mínimas para efectuar la recogida y custodia de los elementos probatorios.

II. DEFINICIÓN DE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA

No podemos advertir las carencias de nuestro ordenamiento jurídico sin antes definir y analizar lo que se debe entender por localización, hallazgo y recogida de muestras.

En cuanto a esta primera subfase dentro de la fase de obtención de las muestras de ADN y al objeto de definir las etapas que la componen, como son la localización, hallazgo y recogida, debemos seguir para ello a la Real Academia de la Lengua Española, donde el término *localizar* lo define en su primera, segunda y tercera acepción como «fijar en límites determinados, averiguar o determinar el lugar y señalar el emplazamiento de una persona o cosa».

Del mismo modo el verbo *hallar* en su acepción tercera y cuarta lo define como «descubrir con ingenio algo hasta entonces desconocido, así como descubrir la verdad de algo». Sin embargo el sustantivo *hallazgo* en la cuarta acepción del diccionario de la RAE lo toma del propio ordenamiento jurídico español, o sea del artículo 615 del Código Civil, definiéndolo como «*encuentro casual de una cosa mueble ajena que no sea tesoro oculto*».

Y finalmente *recoger*; lo define en su primera acepción más genérica como tomar por segunda vez una cosa o volver a cogerla.

Estos términos constituyen las acepciones más comunes de lo que describiremos como primera subfase de la primera fase de la cadena de custodia de las pruebas. Por lo que en su acepción procesal penal esta subfase podría definirse como «procedimiento inicial de investi-

¹ FABREGA RUIZ, C. F., «Aspectos jurídicos de las nuevas técnicas de investigación criminal, con especial referencia a la huella genética y su valoración judicial». *Diario La Ley*, n.º 4721, 27 de enero 1999, pág. 4.

EIRANOVA ENCINAS, E., «Cadena de custodia y prueba de cargo», *Diario La Ley*, n.º 6863, 17 de enero de 2008, pág. 2.

RICHARD GONZÁLEZ, M., «La cadena de custodia en el proceso penal español», *Diario La Ley*, n.º 8187, 8 de noviembre de 2013, pág. 6.

CASTILLEJO MANZANARES, R., «La prueba de ADN en el borrador del Código Procesal Penal», *Diario La Ley*, n.º 8213, de 17 de diciembre de 2013, pág. 5.

FIGUEROA NAVARRO, C., «La cadena de custodia en el proceso penal», Edisofer, SL, Madrid 2015, pág. 127.

gación encadenado, continuo y sin interrupción, de recogida de todo vestigio o muestra aparentemente oculta, señalizando e identificando el lugar y persona que realiza el hallazgo, empleando para ello todos los medios y técnicas que permitan los avances tecnológicos».

La localización de la prueba constituye no solamente la primera etapa de la subfase dentro de la fase de obtención de muestras en la cadena de custodia de las pruebas, sino como la principal garantía de la prueba, pues como declaró nuestro TS² la ausencia de determinados datos como la identificación del perito o primer agente de policía que localizó la muestra, constituiría que la prueba pericial no pueda ser verosímil y se podría llegar a la descalificación total de la pericia, al no ofrecer la cadena de custodia ninguna garantía de la «mismidad», debiendo entenderse que nadie se ha hecho responsable del objeto hallado, es decir, que es verosímil que la prueba haya podido estar en manos de cualquiera³.

De este modo la jurisprudencia le da un valor esencial al hallazgo de las muestras y más concretamente a la identificación tanto de la muestra misma como de la persona que la recogió en el lugar de los hechos. Donde la ausencia de este requisito de identificación podría dar lugar a que la prueba pericial pueda ser nula, descalificándose la misma al no garantizarse la cadena de custodia.

Pues dicha prueba pudo haber estado en manos de cualquiera, haber sido contaminada, modificada, adulterada o en el peor de los casos no corresponderse con la que se encontró en el lugar de los hechos, atentando gravemente al principio de *mismidad de la prueba*⁴, o sea, aquello sobre lo que recaerá la inmediatez, publicidad y contradicción de las partes y el juicio de los juzgadores es lo mismo, lo que sólo se garantizará mediante la corrección de la cadena de custodia de las muestras obtenidas desde su origen hasta el juicio oral.

III. DEFICIENTE REGULACIÓN EN LA LECRIM SOBRE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA.

Una vez visto el concepto e importancia de las etapas de localización, hallazgo y recogida de las muestras dentro de la primera subfase

² SSTS 501/2005, de 19 de abril y 53/2011, de 10 de febrero.

³ STS 53/2011, de 10 de febrero.

⁴ SSTS 1190/2009, de 3 diciembre; 2156/2012, de 12 de marzo y 607/2012, de 9 de julio.

de la fase de obtención de las muestras, hay que señalar la específica regulación que nuestro ordenamiento jurídico hace del mismo, así como las deficiencias observadas al objeto de mejorar el control de las muestras mediante la cadena de custodia.

Los avances de la ciencia forense han ido haciendo posible que el examen correcto de la escena del crimen sea cada vez más importante a la hora de determinar el hecho y los partícipes en el mismo, para ello la localización, hallazgo y recogida de las pruebas del delito son esenciales y determinantes de la actividad probatoria. La desaparición, destrucción o contaminación de las pruebas en su origen o la simple falta de hallazgo por imposibilidad técnica o deficiente profesionalidad de los sujetos intervinientes, provocaría en definitiva una merma en la averiguación de la verdad material de los hechos en el mejor de los casos, cuando no, la ausencia total de su esclarecimiento. Por lo que desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en estas operaciones, lo que la LECRIM debiera pretender es que cada vez fuesen más expertos.

De este modo la LECRIM regula las funciones de localización, hallazgo, recogida y custodia de las piezas de convicción, ordenada de acuerdo con los diferentes sujetos que intervienen en una investigación y procedimiento criminal, como son el Juez, Secretario Judicial (Letrado de Justicia), Policía Judicial y Peritos, que requieren la necesidad de una regulación más armónica y sistemática sobre estas etapas iniciales de localización, hallazgo y recogida de las muestras como actos de investigación y que a través de diferentes reformas de la LECRIM se ha ido dando cada vez más importancia a los aspectos periciales que habrían de recaer sobre distintos objetos relacionados con el delito.

La LECRIM actual ha ido evolucionando hacia una mayor delegación de funciones en la recogida y custodia de la prueba en las personas preparadas para investigar el delito, como son la Policía Judicial y los Peritos Forenses, regulando muy someramente todo lo referente al hallazgo y localización de muestras como actos previos a su recogida y siempre dentro del capítulo de la inspección ocular y cuerpo del delito en el sumario.

A este respecto y específicamente sobre la recogida del cuerpo del delito el artículo 334.1 LECRIM establece que el Juez ordenará (a la Policía Judicial⁵) recoger en los primeros momentos las armas, instru-

⁵ Art. 282.1.º LECRIM sobre las obligaciones de la Policía Judicial de averiguación de los delitos públicos, se encomienda «...recoger todos los efectos, instrumentos o

mentos y efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que se cometió el delito, bajo diligencia del Secretario Judicial expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrasen, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo. En similares términos se pronuncia el artículo 770.3.^a LECRIM dentro del procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos, ordenando a la Policía Judicial la recogida y custodia de los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

También los artículos 326.2, 327, 328, 330, 334 y 338 LECRIM prevén de una forma más detallada, que el Juez hará consignar en autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, levantando el plano del lugar suficientemente detallado, vestigios que hayan quedado del delito garantizándose su integridad y conservación, y para el supuesto de no haber quedado huellas o vestigios, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma o medios que para ello se hubieren empleado.

De esta forma se expresa el artículo 326.3 LECRIM⁶, precepto similar al artículo 778.3 del procedimiento abreviado, que previene que el Juez podrá acordar que por la Policía Judicial o el Médico Forense u otro perito, se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, y de forma más específica acordará la obtención de muestras biológicas del sospechoso para determinar el perfil de ADN en el curso de una investigación judicial, de conformidad con el artículo 363 LECRIM.

De los anteriores enunciados se deduce que, en la recogida de muestras la LECRIM establece una amplia variedad de preceptos normándolos de una forma dispersa, incompleta y reiterativa, que pone

pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolas a disposición de la autoridad judicial».

⁶ Artículo 326.3 LECRIM, dice que «Cuando se pusiere de manifiesto huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiere contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al Médico Forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282».

de manifiesto una deficiente regulación al no definir el modo, los medios y la forma en que deben realizarse estas operaciones, limitándose a ordenar a la Policía Judicial o Médico Forense a que las realice.

A este respecto la actual LECRIM le da a la Policía Judicial una amplia potestad de decisión y manipulación de las muestras sin demasiado control judicial, lo que podría afectar a la cadena de custodia de las mismas, hecho éste que se pretendió fallidamente y sin éxito corregir, en el anteproyecto de nuevo Código Procesal Penal de 2011 (CPP), mediante la figura del Fiscal responsable de la investigación criminal y control sobre la actividad investigadora de la Policía Judicial (arts. 64, 443 y 448 de CPP de 2011), así como por el Juez de Garantías (art. 461 de CPP de 2011). Estas figuras aunque se mantuvieron en el CPP de 2013, no se expresaron en éste con la misma rotundidad que en el CPP de 2011.

Una vez expuesta la problemática que ofrece la actual LECRIM sobre localización, hallazgo y recogida de las pruebas dentro de la Primera Fase de la cadena de custodia de las muestras, debemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la LECRIM regula muy someramente lo referente al hallazgo y localización de las pruebas como elemento previo a su recogida, limitándose a prescribir y únicamente dentro de la inspección ocular la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno, situación de las habitaciones y demás detalles, levantando un plano del lugar suficientemente detallado, describiendo los vestigios que hayan dejado y la obligación de hacer constar en caso de no existir vestigios o desaparición de los mismos si ocurrieron de forma natural, casual o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubiesen empleado.

En segundo lugar, la LECRIM ordena la localización y recogida de las piezas de convicción de acuerdo con los diferentes sujetos que intervienen en la investigación criminal, como son el Juez, Secretario Judicial (Letrado de Justicia), Policía Judicial y Peritos, habiendo evolucionado hacia una excesiva delegación de funciones en las personas preparadas para investigar el delito, como son la Policía Judicial y los Peritos Forenses, sin demasiado control judicial, lo que podría perjudicar el control de las muestras por la cadena de custodia.

Y por último, la LECRIM no recoge ninguna regla sobre pautas singulares de actuación de la Policía Judicial ni de los Peritos Forenses sobre la forma, técnica, medios o instrumentos de proceder para localizar y recoger las muestras del lugar de los hechos, así como

tampoco remite a norma reglamentaria o protocolo específico alguno, limitándose únicamente a facultar a estas personas para la realización de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los delitos, adoptando las medidas necesarias para ello, y practicar las diligencias propias de su profesión⁷.

Por lo que actualmente tales acciones están desarrolladas exclusivamente por manuales profesionales o protocolos de funcionamiento internos de la Policía Judicial y Peritos Forenses, sin perjuicio de los mandatos genéricos que sobre esta materia realiza la LECRIM para la Policía Judicial y Peritos Forenses. Sin embargo estos manuales carecen de eficacia vinculante con carácter general, al no ser textos normativos formales.

IV. REGULACIÓN EN OTRAS NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SOBRE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA

Como se ha expuesto en el apartado anterior, la LECRIM no recoge en sus preceptos las prevenciones y forma en que deberían de realizarse la localización, hallazgo y recogida de las pruebas del lugar del suceso, limitándose únicamente a facultar a la Policía Judicial, Abogados de Justicia y Médicos Forenses para la realización de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los delitos, así como realizar las diligencias necesarias según su profesión.

Tampoco se recogen en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico la localización, hallazgo y recogida de muestras, a excepción de la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la Preparación y Remisión de Muestras Objeto de Análisis al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF), en la que nos detendremos a continuación.

De este modo existen en nuestro ordenamiento jurídicos normas que aún regulando funciones propias de la Policía Judicial, Abogados de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, no recogen un procedimiento adecuado de como realizarlas correctamente, tales como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de

⁷ El artículo 347 LECRIM prevé que «El médico Forense está obligado a practicar todo acto o diligencia propios de su profesión e instituto con celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera».

Seguridad (LOFCS), Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROCSJ)⁸, Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses (ROCMF), Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Toxicología (RINT)⁹ y Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Policía Judicial (RPJ).

Estas normas se limitan a designar competencias, funciones y organización de las personas y servicios que intervienen en la manipulación de muestras y evidencias, sin expresar técnica alguna ni modo de proceder en su localización, hallazgo y recogida de las mismas, limitándose la LOPJ y Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios (ROCSJ)¹⁰ solamente a responsabilizar a los Secretarios Judiciales (Letrados de Justicia) del depósito de las piezas de convicción.

La LOPJ recoge a este respecto, que los Médicos Forenses realizarán funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función (artículo 479.2.2 LOPJ), no estableciendo procedimiento o técnica específica alguna de cómo realizar estas funciones profesionales, limitándose a prescribir que las mismas las realizarán con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos, si bien hay que resaltar que este personal cuanta con formación y conocimientos profesionales suficientes para desarrollar eficazmente estos cometidos.

Tampoco el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aporta técnica alguna sobre forma de proceder en la recogida de muestras que constituyan objeto de prueba criminal, limitándose a enumerar sus funciones como médicos forenses dejando un *numerus apertus* de las mismas, al prescribir en su artículo 3.g) «Cualesquiera otras funciones de colaboración e investigación, propias de su función...».

Del mismo modo el Ministerio de Justicia a través de la Orden JUS/1216/2011, de 4 de mayo, por la que se crea el Instituto de Medi-

⁸ Desde el 1/10/15 pasaron a denominarse Letrados de la Administración de Justicia, por LO 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁹ RD 862/1998, de 8 de mayo, ha sido modificado por el RD 63/2015 de 6 de febrero.

¹⁰ Artículos 459.1 de la LOPJ y 11.c) del RD 1608/2005, de 30 de diciembre (ROCSJ).

cina Legal, órgano con jurisdicción estatal, regula las funciones que los Médicos Forenses desarrollan de forma genérica, lugar de realización de las prácticas forenses, estableciendo una limitación profesional o incompatibilidad para los Órganos con Jurisdicción Estatal, al no permitir que desarrollen ninguna actividad tanatológica, ni pericial privada (art. 3).

En cuanto al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) como órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses en todo el territorio nacional, nos aporta elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para mejorar la cadena de custodia en las diferentes fases y especialmente en ésta de la obtención de las muestras.

A este respecto la LOPJ en su artículo 480.1 y 2 sólo regula las funciones del INTCF como órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación.

A tal efecto el INTCF llevará a cabo los análisis e investigaciones que les sean solicitados, emitiendo dictámenes e informes pertinentes y evacuando consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general.

Sin embargo el Reglamento del Instituto Nacional de Toxicología aprobado por Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, en su artículo 18 sobre remisión de muestras, sí especifica la forma de recoger los datos, la preparación y envío de los objetos, sustancias, muestras o piezas que hayan de ser examinados, cumplimentando a tal efecto los impresos o formularios normalizados bajo las instrucciones del Ministerio de Justicia¹¹.

¹¹ Artículo 18 del RD 862/1998, de 8 de mayo, sobre Remisión de muestras, prevé, «1. Para la práctica de peritajes y solicitud de los correspondientes informes, se remitirán directamente a los Departamentos o Delegación los objetos, sustancias, muestras o piezas que deban ser examinados y se indicarán los datos o información concreta que se interese. Siempre se acompañará una información indicativa de los datos clínicos, necróticos y procesales que puedan tener interés para orientar la investigación. En todo caso se remitirán, debidamente cumplimentados, los formularios específicos aprobados por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Instituto de Toxicología. 2. La recogida, preparación y envío de los objetos, sustancias, muestras

Por remisión normativa del Real Decreto 862/1998, Reglamento del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF), el Ministerio de Justicia desarrolló en 2010 una norma específica que es la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la Preparación y Remisión de Muestras Objeto de Análisis al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siendo esta norma de ámbito nacional pero aplicable exclusivamente a este instituto forense.

Actualmente esta Orden JUS/1291/2010, constituye el texto jurídico que mejor regula la recogida, preparación y envío de muestras para su análisis al INTCF¹², asegurando el mantenimiento de la cadena de custodia, detallándose documentalmente a través de un formulario¹³ o Anexo I que incluye toda la información necesaria para que puedan hacerse sobre las muestras los análisis que se solicitan. Sin embargo esta Orden Ministerial de 2010 no introduce ninguna prevención que pueda utilizarse como pauta para la localización y hallazgo de piezas de convicción en el lugar de los hechos.

Respecto a la recogida de muestras biológicas genéticas (ADN) esta Orden Ministerial de 2010 regula en los artículos 28, 29 y 30 unas normas generales de actuación para la recogida de estas muestras, estableciendo técnicas y precauciones que eviten la contaminación de las muestras, así como las cantidades y piezas orgánicas esenciales a enviar al INTCF para la eficacia del futuro análisis. Además prevé unas pautas específicas según el tipo de muestra biológica sea, para determinación de la paternidad/maternidad, identificación de cadáveres, identificación criminal, víctimas, sospechosos y agresiones sexuales (artículos 31 a 36).

o piezas que hayan de ser examinados se acomodarán a las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia a propuesta del Instituto de Toxicología».

¹² La Orden JUS/1291/2010 en su Capítulo II (artículos 10 a 59), regula normas de recogida, preparación y envío de muestras según tipo de estudio a realizar se sobre toxicidad, histopatología, medioambientales, incendios, fauna, biológicos (genética, diatomeas, hidremias, bioquímicos, microbiológicos, setas y plantas venenosas, estomatológicos) y criminalísticos (indicios, residuos de disparo, signos de violencia, lesiones, antropológicos, odontológicos, documentoscopia y grafística).

¹³ La Orden JUS/1291/2010 recoge en seis ejes los datos para remisión de efectos al INTCF, siendo éstos: a) Solicitante: Recoge los datos del organismo solicitante y, en su caso, del órgano de la administración de justicia competente. b) Datos del asunto: Hace referencia a los detalles más relevantes del caso que se investiga. c) Estudios solicitados: Categorizan los estudios solicitados dentro de un catálogo de servicios del INTCF. d) Sujeto/s del estudio: Recoge toda la información relativa a los individuos, sean víctimas, sospechosos, etc., relacionados con el asunto. e) Muestras: Codifica cada objeto de análisis en cuanto a su origen y al tipo de estudios a realizar sobre los mismos. f) Cadena de custodia: Registra todos los intervinientes en la toma y cadena de custodia de las muestras.

También esta Orden del Ministerio de Justicia desarrolla actuaciones preparatorias de investigación criminal, que nos permiten completar de una forma muy general y somera la primera subfase de la cadena de custodia, relativa a la localización, hallazgo y recogida de indicios objeto de custodia. De este modo el artículo 49.2 dentro de la Sección Quinta –Estudios Criminalísticos–, prevé que «Para la correcta toma de muestras, el entorno debe ser convenientemente aislado y protegido con el fin de evitar las posibles contaminaciones y/o pérdidas de los indicios; para ello el operador deberá contar con el equipamiento y el instrumental adecuados para la búsqueda, recogida y embalaje de las muestras para su traslado al laboratorio», estando este precepto directamente relacionado con lo anteriormente expuesto, sobre normas generales de actuación para la recogida de muestras y causas de contaminación de las muestras (artículos 29 y 28).

Teniendo en cuenta que la mayor parte de las muestras, objeto de estudios criminalísticos desarrollados por el INTCF proceden de investigaciones judiciales encomendadas a Médicos Forenses o a la Policía Judicial y al no existir en la Orden JUS/1291/2010 ningún precepto específico referente al modo de actuar para aislar y proteger el entorno o lugar donde se encontraron los indicios o muestras a investigar, salvo las anteriores observaciones de carácter general previstas en los artículos 28, 29, 30 y 49.2, procedería suplir esta carencia con otros manuales específicos como los desarrollados por la Policía Judicial.

En concreto para suplir esta laguna jurídica y mejorar la fase de localización, hallazgo y recogida de muestras, debemos ayudarnos de manuales específicos de inspección ocular de la Policía Judicial, desarrollados éstos al amparo legal y funcional que les otorga los artículos 283 de la LECRIM y 547 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial¹⁴, y de forma más específica en el Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, de la Policía Judicial¹⁵.

¹⁴ Art. 547 LOPJ prescribe que «La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las FCS, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias». A este respecto el artículo 11.1.g) de la LO 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encomienda a las FCSE las funciones de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

¹⁵ Art. 1 RD 769/1987 Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su

Sin embargo este Reglamento de la Policía Judicial presenta algunas deficiencias que podrían perjudicar gravemente la localización, hallazgo y recogida de muestras, al autorizar a funcionarios policiales no integrantes de la Policía Judicial para efectuar estas operaciones y sin la formación adecuada, ya que el artículo 3 del RD 769/1987 prevé la posibilidad de realizar estas funciones en defecto de unidades específicas de Policía Judicial (Policía Científica o Criminalística), por el resto de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien con carácter transitorio hasta se hagan cargo de la investigación los agentes de Policía Judicial.

Este proceder de funcionarios policiales inexpertos en la localización, hallazgo y recogida de las muestras, aún teniendo la obligación legal de remitirlas a la Policía Judicial, podrían perjudicar la cadena de custodia de las pruebas, al no adoptar por desconocimiento, las prevenciones mínimas sobre la custodia de las mismas, además de los daños que pudieran provocar a la investigación criminal, al no contar con la cualificación profesional necesaria para estos cometidos.

Estas facultades reconocidas a los funcionarios de policía distintos de la Policía Judicial, contravienen el espíritu de eficacia que pretende este RD 769/1987, al otorgar a las funciones de investigación, una gran importancia pericial y científica, pues las denomina en su artículo 28 como «cometidos de investigación criminal especializada propios de una Policía Científica»¹⁶, también la jurisprudencia otorga

naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁶ Dentro de la especialidad de Policía Judicial de la Guardia Civil creada por RD 1337/1978, la Orden General de este Cuerpo n.º 76 de 15/10/82 desarrolló la Jefatura Técnica de Investigación y Criminalística, que dio lugar al Laboratorio de Criminalística en 1983, convirtiéndose en 2001 en el Servicio de Criminalística (SECRIM). Este está formado por un grupo de investigadores forenses, técnicos y científicos cuya misión principal es la confección de informes periciales, propios de la ciencia forense, con las más avanzadas técnicas, equipos y procedimientos de investigación para el esclarecimiento de los delitos, sus autores y víctimas. Siendo sus Departamentos de Identificación, Balística, Grafística, Química, Medio Ambiente, Biología (Genética y Antropología), e Ingeniería. Del mismo modo en 1988 se crea el Servicio Central de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía dentro de la estructura de la Comisaría General de la Policía Judicial y en 1994 se crearía la Comisaría General de Policía Científica separada de la de Policía Judicial por RD 1334/94, de 20 junio, la cual establece que se creará esta Comisaría junto con las Comisarías Generales de Información, Seguridad Ciudadana, Policía Judicial, Extranjería y Documentación, en el seno del fusionado Ministerio de Justicia e Interior, ya desaparecido. Su estructura se ratifica por Real Decreto 1885/96.

a la Policía Judicial un plus como policía técnica especializada¹⁷, incluyéndose como funciones especializadas de la Policía Científica «las inspecciones oculares, emisión de informes periciales provisionales, intervención técnica en levantamiento de cadáveres, recogida de pruebas, actuaciones de inmediata intervención y cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores en ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales».

Para paliar los errores sobre identificaciones de personas fallecidas en accidentes múltiples acaecidos en nuestra historia más reciente¹⁸, se reguló mediante Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, el Protocolo Nacional de actuación Médico-Forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples, motivado por la necesidad que disponen los artículos 340 a 343 LECRIM de que en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se proceda a la identificación del cadáver y a la práctica de la autopsia por los médicos forenses, con el fin de informar sobre la causa de la muerte y sus circunstancias, así como la necesidad de mejorar la gestión de identificación de víctimas y ayuda a sus familiares en graves catástrofes.

Este último reglamento nos permite acercarnos a través de un protocolo de actuación médico-forense y de policía científica a la primera subfase de la fase de obtención de muestras en la cadena de custodia. Para ello el Real Decreto 32/2009¹⁹ en su artículo 5 prevé que una vez rescatados los supervivientes el área del desastre quedará libre de cualquier persona ajena a las labores de levantamiento de cadáveres e identificación o de investigación policial, de tal manera que no se tocará ningún cadáver, ni se recogerá, ni moverá ningún tipo de efecto personal, preservando la zona tal y como quede, reali-

¹⁷ STS 724/2002, de 24 de abril, reconoce a la Policía Judicial, como policía técnica y especializada en la investigación de hechos delictivos, con competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en las leyes procesales.

¹⁸ Accidente de aviación del Yakolev-42 en Turquía el 26 de mayo de 2003 con 75 militares españoles muertos. Atentado Yihadista en Madrid el 11 de marzo de 2004 con 191 muertos, y Accidente aéreo del vuelo 5022 de Spanair en Barajas el 20 de agosto de 2008 en el que fallecieron 154 personas.

¹⁹ Artículo 5. b) del RD 32/2009 «Las operaciones preliminares serán el acordonamiento de la zona, la implantación de los servicios de seguridad, en ambos casos por la fuerza o cuerpo de seguridad competente por razón del territorio, y el establecimiento de un puesto de mando conjunto por los responsables de los médicos forenses y de policía científica, así como el rescate de supervivientes y traslado a los lugares establecidos. Una vez finalizadas las tareas de rescate de supervivientes, el área del desastre quedará libre de cualquier persona ajena a las labores de levantamiento de cadáveres e identificación o de investigación policial, de tal manera que no se tocará ningún cadáver, ni se recogerá ni moverá ningún tipo de efecto personal, preservando la zona tal y como quede».

zándose una vez llegue al lugar la autoridad judicial y médico forense, la oportuna inspección ocular técnico-policial, señalizándose y cuadrículándose la zona.

Esta normativa diferencia las tareas a realizar por especialistas de la Policía Científica, de los equipos de especialistas de Identificación de Víctimas en Catástrofes (IVC). Siendo los especialistas de Policía Científica los que realizarán los trabajos de inspección ocular técnico-policial sobre las causas del siniestro o suceso, con recogida de muestras y evidencias relacionadas con las mismas. Sin embargo prevé que una vez realizadas las primeras operaciones de inspección ocular y rescate de posibles víctimas, la recogida de muestras se realizará indistintamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses, o sea, por especialistas en identificaciones o IVC, recogiendo datos relativos a cadáveres y restos humanos, así como muestras en las fases denominadas *ante mortem* y *post mortem* y análisis de ADN que serán repartidas entre los distintos laboratorios del INTCF, los cuales actuarán además como Laboratorio de Referencia de los de la Comisaría General de Policía Científica del Cuerpo Nacional de Policía, Servicio de Criminalística de la Guardia Civil y laboratorios de los Institutos de Medicina Legal y de las Comunidades Autónomas que tuviesen traspasada esta competencia²⁰.

Para mejorar las tareas de recogida de evidencias este RD 32/2009 establece unas actuaciones específicas para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Autonómicas, los cuales deberán completar unos formularios diseñados por Interpol²¹ a los que el artículo 31 se remite, además para las labores de recogida de muestras y autopsias forenses prevé la creación de un control de calidad formado por dos personas que hayan intervenido en el proceso necroidentificador, un médico forense y un miembro de la Policía Científica, lo que redundará en eficacia y control en el tratamiento de las muestras.

La función de este control de calidad sobre la recogida de muestras consistirá en comprobar que se han completado todas las operaciones, se han recogido y documentado las muestras y objetos personales y se ha observado la cadena de custodia, además podrá ordenar este órgano de control de calidad el traslado del cadáver a la zona de

²⁰ Artículos 5. c), 9, 34 y 35 del RD 32/2009, Protocolo Nacional de actuación Médico-Forense y de Policía Científica.

²¹ Capítulos 5 y 6 sobre «Recopilación de datos ante mortem y pruebas post mortem», págs. 20 a 45 de la *Guía para identificación de víctimas de catástrofes de Interpol* (2009).

conservación y custodia, así como ordenar un nuevo examen parcial o total del cadáver o resto humano en caso de comprobar deficiencias (artículo 19. 1 y 2 del RD 32/2009).

Finalmente hay que destacar que este RD 32/2009, recoge con bastante acierto diferentes actuaciones sobre recogida de restos humanos, objetos hallados, e identificación de los mismos mediante huellas dactilares y ADN, estableciendo una serie de recomendaciones y actas oficiales sobre la toma de muestras, en las que se plasma de una forma muy práctica y comprensible en sus Anexos. Concretamente el Anexo VII.1 sobre recomendaciones para la recogida y remisión de muestras con fines de identificación genética en sucesos con víctimas múltiples, obliga a insertar un espacio dedicado exclusivamente a la cadena de custodia de las muestras dubitadas y de referencia, debiendo siempre cumplimentar todos sus apartados, controlando así en todo momento la mismidad de las muestras halladas en el lugar de la catástrofe y su cadena de custodia.

De forma específica para la recogida de muestras de ADN el Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la Composición y Funciones de la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN (CNUFADN), establece que la CNUFADN desempeñará las siguientes funciones de elaboración y aprobación de los protocolos técnicos oficiales sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, incluida la determinación de los marcadores homogéneos sobre los que los laboratorios acreditados han de realizar los análisis (art. 3.c).

En este sentido como ha desarrollado anteriormente algún autor²² los protocolos que la CNUFADN formula a este respecto, siguen los estudios llevados a cabo por la ISFG y el GEP-ISFG para la obtención de muestras de ADN, los cuales desde el punto de vista de la licitud, dicha obtención ha de efectuarse, en primer lugar, con el máximo respeto a los derechos fundamentales que pueden verse afectados, como son los derechos a la intimidad, a la integridad física e inviolabilidad del domicilio, y en segundo término, la obtención ha de realizarse cumpliendo con otras garantías legalmente previstas que garanticen su autenticidad, como es el pleno respeto a las normas sobre la

²² CABEZUDO BAJO, M. J., «La obtención transfronteriza de la prueba de ADN en la Unión Europea y su repercusión en España. El problemas de las búsquedas (del ADN) de familiares». *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n.º 40, Madrid septiembre-diciembre 2011. págs. 744 y ss.

cadena de custodia, que impidan la manipulación de las muestras y que de otro modo llevarían a la anulación de la prueba²³.

En España las normas sobre obtención de las muestras biológicas del lugar del delito o de persona identificada, se establecen en los artículos 326 párrafo 3.º, 363 párrafo 2.º LECRIM y en la Disposición Adicional Tercera de la LO 10/2007 reguladora de base de datos policial sobre identificadores de ADN, con la debida autorización judicial si no mediare consentimiento del interesado, y en cuanto a la garantía de la cadena de custodia, únicamente se menciona en el artículo 6 de la LO 10/2007 «adoptándose para ello todas las garantías legales que aseguren su traslado, conservación y custodia». Sin embargo la normativa europea a este respecto es más extensa²⁴ aunque sin aportar elementos nuevos que ayuden a mejorar la localización y recogida de muestras.

V. MANUALES DE POLICÍA JUDICIAL SOBRE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA.

Tras analizar la diversa normativa española aplicable a la localización y recogida de muestras, extraemos como conclusión que ninguno de estos textos normativos hace referencia específica al modo de actuar para aislar y proteger el entorno o lugar donde se encuentran los indicios o muestras a investigar, así como tampoco técnica de llevarse a cabo.

Esta ausencia normativa obliga a la Policía Judicial a confeccionar manuales específicos que desarrollen técnicas de localización, hallazgo y recogida de muestras, al ser funciones éstas propias de los cometidos que a la Policía Judicial les encomienda la ley, como son la de

²³ SAP Burgos 13/2009 de 9 de marzo, «el incumplimiento de la cadena de custodia constituye un supuesto de nulidad».

²⁴ La UE ha adoptado normas sobre la obtención de una muestra, procedente, bien de persona identificada (artículo 7 de la Decisión marco 2008/615), o bien del lugar del delito, destacando en este sentido, la Directiva 2014/41/CE de 3/04/14 relativa a la Orden Europea de Investigación en materia penal, de la que CABEZUDO BAJO, M. J, en la Revista de Derecho Comunitario Europeo, n.º 40. Madrid 2011 se adelantó afirmando que «Sin duda, dicha norma será esencial en materia de obtención de la prueba de ADN entre los Estados miembros, porque, de un lado, la Decisión marco 2003/577/JAI, de 22-07-03 no ha establecido la regla *forum regit actum* y asimismo se aplica solo a la obtención de la prueba y no a su posterior traslado; y, de otro, la Decisión 2008/978 no se aplica a la prueba de ADN, pues solo recae sobre pruebas ya existentes o disponibles y la prueba de ADN requiere de un posterior análisis en el laboratorio para poder ser utilizada».

averiguar los hechos delictivos, recogiendo todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición judicial (artículos 282 LECRIM, 549.1 Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, 11.1.g Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y artículo 2 del Real Decreto 769/1987 de la Policía Judicial).

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la Policía Judicial, encomienda a ésta la averiguación de los delitos y aseguramiento de los delincuentes (artículo 1), para lo cual desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una Policía Científica, practicando entre otras funciones, inspecciones oculares y recogida de pruebas (artículo 28). Sin embargo esta norma tampoco recoge las técnicas y procedimientos en los que la Policía Judicial debe realizar estos cometidos, prescribiendo únicamente que sus cometidos requerirá de una formación especializada desarrollada en dos fases, una por los centros de formación y perfeccionamiento de las FCS y otra por el Centro de Estudios Judiciales, organismo éste que le expedirá el correspondiente título de Policía Judicial (artículos 39 a 45).

Para favorecer los cometidos asignados por ley a la Policía Judicial y ante la ausencia normativa de procedimientos específicos sobre las funciones encomendadas, la Guardia Civil desarrolló un Manual de Policía Judicial en constante actualización²⁵. Este manual tiene carácter privado interno, careciendo de efectos jurídicos y de reproche legal por su incumplimiento, no siendo exigible ante los tribunales de justicia, sin embargo debe ser tenido en consideración por su elaborado procedimiento técnico, desarrollando normas, instrucciones y guías que mejoran el tratamiento de la cadena de custodia de las muestras de ADN.

De este modo el Manual de Policía Judicial de la Guardia Civil²⁶ respecto a la localización, hallazgo y recogida de muestras en la escena del crimen, desarrolla un mecanismo para efectuarlo garantizando

²⁵ Manual de Policía Judicial de la Guardia Civil, actualizado el 31-05-11 por la Jefatura de Policía Judicial de la Dirección Adjunta Operativa, de conformidad con la LOFCS 2/1986, RD 769/1987 de la Policía Judicial, RD 1181/2008 de modificación estructura orgánica del Ministerio del Interior y OMP de 29/10/01 de estructura orgánica de los servicios centrales de la DGGC (<http://es.scribd.com/doc/146472318/Manual-Policia-Judicial>). Manual que complementa a la Guía de Procedimiento Técnico-Criterios Generales de Toma y Gestión de Muestras Biológicas para la Obtención de los identificadores Derivados del ADN (SECRIM Guardia Civil de 27-03-12).

²⁶ FIGUEROA NAVARRO, C, «La cadena de custodia en el proceso penal», Capítulo II.3 Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, Edisofer, SL, Madrid 2015, págs. 156 y ss.

en todo momento la cadena de custodia de las muestras mediante el Acta de Inspección Ocular²⁷ como primer documento de la cadena de custodia de las muestras, detallando la identificación de los actuantes, cronología de la actuación de inicio a fin, descripción de situación del escenario, descripción y ubicación de los indicios o evidencias recogidos, datos conocidos de personas u objetos que hayan estado en el escenario, reportaje fotográfico y croquis siendo enviadas las muestras de forma documentada mediante la llamada *Hoja de Toma de Vestigios/Muestras y Acuse de Recibo*.

Este Manual de Policía Judicial establece que el SECRIM podrá elaborar normas técnicas de funcionamiento (NTF) y guías de procedimiento técnico (GPT), por lo que la norma de Procedimiento General PG-07 sobre gestión de vestigios y muestras, menciona que la recogida de vestigios/muestras en el lugar de los hechos es realizada normalmente por especialistas en Policía Judicial, que elaboran la correspondiente Acta de Inspección Ocular; este documento iniciará la cadena de custodia de los vestigios/muestras, haciendo constar la fecha, el DNI / TIP y firma de cada una de las personas relacionadas en la toma de muestras, debiendo adoptar, las siguientes precauciones:

- Antes de su recogida, se fotografiarán o filmarán, teniéndose en cuenta que un solo vestigio puede contener varios, como; huellas dactilares, restos biológicos, fibras, residuos de disparo, etc.
- A cada tipo de vestigio/muestra, se le asignará una identificación inequívoca y una breve descripción, que se anotará en el apartado correspondiente.
- Para su recogida se utilizará el material, equipo o reactivo más adecuado, dependiendo de la naturaleza del vestigio. En el caso de muestras biológicas (ADN) deberá estar perfectamente limpio y/o estéril.
- Para evitar contaminaciones cruzadas, cada vestigio se introducirá en un contenedor individual, adecuado a su naturaleza y tamaño, con cierre hermético, que será precintado y correctamente identificado. Para muestras biológicas se utilizará refrigeración y/o congelación, adición de conservantes, etc.

²⁷ Acta de Inspección Ocular, o documento en el que se plasma las operaciones de inspección ocular realizadas por la Policía Judicial en un impreso prediseñado (Punto 4.7 y Apéndice 47-1A y B del Manual de Policía Judicial de la Guardia Civil de 31-05-11).

- El personal encargado de recoger los vestigios deberá usar la indumentaria adecuada (guantes, mascarilla, bata, etc.), para evitar contaminaciones exógenas de las muestras, así como minimizar los posibles riesgos para la salud. Si es posible, el responsable de la toma de muestras dubitadas será diferente de aquel que recoja las muestras indubitadas²⁸.

En similar modo al anterior manual, pero con una vocación más general para todos los Cuerpos de Seguridad con funciones de Policía Judicial, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial al amparo del RD 769/1987 reguló en 1999 un protocolo para la práctica de diligencias por la Policía Judicial²⁹.

Este último protocolo prevé que para una mejor localización, hallazgo y recogida de muestras en la fase de inspección técnico-ocular³⁰, la Policía Judicial debe respetar un adecuado tratamiento de las muestras halladas, consiguiendo de este modo que la cadena de custodia se garantice desde su inicio, consistiendo estas prácticas³¹ en:

Primer lugar, impedir el acceso al lugar de personas no autorizadas, desalojando las que hubiera.

Segundo, reconocer exhaustivamente el lugar al objeto de verificar la ausencia de personas ocultas, otras víctimas, o el propio delincuente, teniendo la precaución de no alterar los vestigios o restos que se hallen en el lugar, determinando vía de entrada y salida.

Tercero, acotar el lugar con la señalización adecuada, manteniendo todos los objetos en el mismo lugar y posición en que fueron encontrados inicialmente.

²⁸ Vid. FIGUEROA NAVARRO, C., «La cadena de custodia en el proceso penal», págs. 157 a 158.

²⁹ «Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial», aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 4/02/1999, de conformidad con el artículo 36 del RD 769/1987, sobre regulación de la Policía Judicial. Última edición expedida el 8 de mayo de 2008.

³⁰ La Inspección técnico-ocular constituye una diligencia preprocesal con valor de atestado, aunque frecuentemente tendrá el plus de diligencia objetiva incontestable, teniendo su amparo legal en los arts 283 LECRIM, 443 a 446 LOPJ, 11.1.g) LO-FCS (LO 2/1986) y RD 769/1987 de regulación de la Policía Judicial, pudiendo también desarrollarse siguiendo las pautas de la inspección ocular judicial prevista en los arts. 326 a 333 LECRIM. «Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial», de la CNCPJ 1999 (2008).

³¹ Prácticas de actuación de la Policía Judicial en la inspección técnico-ocular. «Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial», aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 4/02/1999 (última edición 2008), pag. 56.

Cuarto, sin abandonar la misión principal, que es la custodia y preservación de las pruebas, recoger los primeros testimonios de forma verbal, al objeto de contar con la posible identificación de víctimas, autores o testigos.

Quinto, tomar nota de la actuación realizada por cada agente, con el fin de determinar qué objetos fueron desplazados, qué zonas fueron pisadas y evitar evidencias falsas.

Sexto, confeccionar un croquis del lugar de los hechos, ya sea en interior o en lugar abierto, así como reportaje fotográfico o videográfico, panorámico y de detalle.

Séptimo, se describirán todas las cerraduras, ventanas, puertas y todo cuanto se considere de importancia según el tipo de delito.

Octavo, si existe cadáver o víctima, se detallará: sexo, edad aparente, talla, tatuajes, cicatrices, así como la posición que ocupa, socorros prestados, si se movió, cantidad de sangre derramada y situación respecto a la misma, examen de las ropas, heridas que presenta, señales de lucha, etc.

Noveno, se buscarán huellas, cabellos, manchas, o cualquier otro tipo de objetos o vestigios que puedan tener relación con el hecho investigado. Acondicionando todo ello para su envío al laboratorio, obteniéndose hojas de cotejo de inocentes y perjudicados.

Décimo, especificación de todos los enseres existentes en el lugar, con expresión de la posición que ocupan, si es la normal o si han sido alterados.

Undécimo, se describirán las armas que se encuentren, así como las señales que hayan dejado, casquillos, posición, trayectorias, etc.

Duodécimo, se especificará el estado del tiempo, fecha y hora probables de la comisión del hecho.

Decimotercero, el resultado de la diligencia se plasmará en un Acta de Inspección Técnico-Ocular que será levantada por los instructores.

Aunque este protocolo de la Policía Judicial de valoración positiva establece de forma pormenorizada el modo de actuación para recoger cualquier instrumento que pueda constituirse en prueba, como documentos, drogas, armas o explosivos, adoptando el destino que la legislación le obliga³², con carácter general respecto del resto de objetos se

³² Ley 17/1967, de 8 de abril y Reglamento (RD 520/1999, de 26 de marzo), sobre Estupefacientes, RD 137/1993, de 29 de enero, de Reglamento de Armas, RD

entregarán en el Depósito Judicial o recibirán el destino señalado en el RD 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción³³, pero lo verdaderamente interesante de este protocolo, es conocer el tratamiento que da a las muestras recogidas para garantizar su cadena de custodia.

A este respecto este manual destaca que la muestra recogida se embalará independientemente, identificándola con una etiqueta en la que se consignen los siguientes datos; objeto a analizar, órgano judicial o unidad que lo solicita, fecha y lugar de recogida, delito investigado, circunstancias en que fue recogido, así como cuantos extremos se estimen de interés.

También prevé que debe existir un documento anejo al envío de muestras que acredite la observación, en todo momento, de la «Cadena de Custodia», desde la toma de las muestras, debiendo quedar en el mismo constancia firmada de todas las personas bajo cuya responsabilidad hayan estado las muestras.

La correcta observación de este último protocolo nos ayudará a garantizar que lo recogido en origen en la escena del crimen o del objeto donde se han extraído las muestras, es lo mismo que se analizará en un laboratorio con posterioridad y que permitirá identificar al autor o autores del hecho.

Todas estas normas de procedimiento sobre localización, hallazgo y recogida de las muestras, insertadas en los diferentes manuales y protocolos de la Policía Judicial, sólo podrán mejorar la cadena de custodia y por ende constituirse en prueba eficaz, tal como ha dicho alguna autora³⁴, si las muestras se han obtenido no solamente con el escrupuloso cumplimiento de estas normas, sino además cumpliendo en todo momento con los requisitos de licitud y fiabilidad, habiendo

230/1998 de 16 de febrero, de Reglamento de Explosivos, modificado por RD 563/2010 Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería.

³³ El Artículo 2. 4.ª b) del RD 2783/1976, por el que se dispone la creación de depósitos judiciales únicos con el fin de conservar de modo unificado las piezas de convicción, prevé sobre la conservación y destino de los objetos que, si no existiere norma legal que imponga un destino determinado, ni tampoco se hubiese dispuesto en la sentencia cosa alguna sobre él se observarán las reglas siguientes: B) Las armas de fuego y los objetos de ilícito comercio que hubieren sido intervenidos, sean propiedad del delincuente o de un tercero, recibirán el destino que determinen los respectivos Reglamentos.

³⁴ CABEZUDO BAJO, M. J., «La obtención transfronteriza de la prueba de ADN en la Unión Europea y su repercusión en España. El problemas de las búsquedas (del ADN) de familiares». *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n.º 40, Madrid septiembre-diciembre 2011. págs 744 y ss.

sido tratadas en todo momento respetando los derechos fundamentales y resto del ordenamiento jurídico aplicable.

VI. RECOMENDACIONES DEL GHEP-ISFG (GENÉTICA FORENSE) SOBRE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA

Como hemos reseñado anteriormente la CNUFADN desempeña funciones de elaboración y aprobación de los protocolos técnicos oficiales sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, incluida la determinación de los marcadores homogéneos sobre los que los laboratorios acreditados han de realizar los análisis de ADN (art. 3.c del RD 1977/2008), siguiendo estudios llevados a cabo por la ISFG³⁵ y el GHEP-ISFG³⁶ para la obtención de muestras de ADN, por lo que obligatoriamente debemos exponer las principales recomendaciones realizadas sobre localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN ofrecidas por el GHEP-ISFG.

El 2 de junio de 2000 el GHEP-ISFG estableció un conjunto de recomendaciones para la recogida y remisión de muestras de ADN a los laboratorios forenses, denominadas «Recomendaciones para la Recogida y Envío de Muestras con Fines de Identificación Forense», destinados a Médicos Forenses y Policía Judicial³⁷.

Estas recomendaciones del GHEP-ISFG tendentes a conseguir unos estándares de calidad en los procesos de obtención de las muestras de ADN, colaboran eficazmente para conseguir mejorar la cadena de custodia de las muestras de ADN en su fase de obtención, a través de diversos pronunciamientos que resumimos a continuación.

³⁵ En 1968 en Mainz (Alemania) se fundó la SFH «Society for Forensic Haemogenetics», convirtiéndose en 1980 en sociedad Internacional con el nombre de **ISFH**. En 1991 se renombraría como **ISFG**, para incluir el término más general «genetic» en lugar de la original «haemogenetics», genética de la sangre, ya que el ADN puede ser extraído de prácticamente todas las células que forman los tejidos humanos y fluidos corporales, además de la sangre.

³⁶ El GHEP-ISFG «Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics», se constituyó en 1995 como asociación científica civil sin ánimo de lucro. Su Estatuto se renovó el 13 de octubre de 2009 en Madrid.

³⁷ Estas Recomendaciones están destinadas a Médicos Forenses y Policía Judicial, sin perjuicio de que el Juez Instructor pueda recabar la colaboración de otros expertos cualificados con arreglo a lo previsto en la LECRIM, los cuales deben poseer formación, conocimientos técnicos y experiencia adecuada para el desempeño de estas funciones, adaptándose a los avances técnicos que se vayan produciendo.

Primeramente debemos decir que el GHEP-ISFG propone unas pautas de calidad forense para la recogida de muestras y su envío al laboratorio, tendentes a mantener una serie de precauciones encaminadas a proteger tanto al personal que realiza dicha recogida, como a la propia muestra que puede verse afectada si el proceso no se lleva a cabo con las suficientes garantías.

De este modo vamos a exponer una serie de medidas higiénico sanitarias que no sólo son útiles para evitar contagios al personal que las extrae y manipula, sino también constituyen unas medidas de profilaxis de la propia muestra biológica evitando su contaminación, posibilitando la eficiencia del posterior análisis de ADN, a la vez que aseguran la cadena de custodia de estas muestras.

El GHEP-ISFG establece unas precauciones mínimas respecto a la protección del personal que trata material de alto riesgo, infeccioso y biológico además de recomendar las previstas por otros organismos públicos³⁸, lo verdaderamente significativo al respecto, son las precauciones que establece el Instituto de Parasitología y Biomedicina López Neyra de Madrid³⁹, el cuál estableció unas normas para manipulación de material biológico, disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables con carácter universal (apartado 6) como; la vacunación, la higiene personal, elementos de protección de barrera (guantes, mascarillas y botas), cuidado con los objetos cortantes y punzantes, desinfección y esterilización de instrumentales y superficies. Y más específicamente estableció las siguientes medidas (apartado 11.1);

- Uso obligatorio de guantes desechables. No tocarse ojos, nariz, mucosas o piel con las manos enguantadas.
- Utilizar buena técnica y un buen material. El personal debe estar instruido sobre su manejo y manipulación.

³⁸ Recomendaciones para «La manipulación de Material de Alto Riesgo en Autopsias», establecido en 1993 por la Sociedad Española de Anatomía Patológica.

Normas para el «Acondicionamiento y materias biológicas percederas infecciosas», del Reglamento de la Unión Postal Internacional, recogido por la Dirección General de Correos y Telégrafos (31-10-1985). RD 664/1997, Sobre la Protección de los Trabajadores contra los Riesgos relacionados con la exposición a agentes Biológicos durante el Trabajo (Reglamento de la Ley 31/1995 de PRL, que procedió a la transposición al Derecho español del contenido de las tres Directivas europeas sobre esta materia; Directiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, modificada por la Directiva 93/88/CEE, y adaptada por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio).

³⁹ Instituto de Parasitología y Biomedicina López Neyra de Madrid, es un organismo dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

- Lavarse las manos con agua y jabón una vez terminado el trabajo, incluso si se han utilizado guantes.
- Utilizar bata blanca o verde.
- No reencapuchar agujas ni desacoplarlas de la jeringa. Colocar ambas sin separar en recipiente de plástico rígido impermeable.
- Sellar bien los recipientes de muestras.
- Si se produce un pinchazo o corte, lavar la herida concienzudamente con agua y jabón. Favoreciendo la hemorragia. Comunicando dicho incidente al responsable de seguridad biológica del CSIC y al servicio médico.
- Transportar siempre en recipientes herméticos, y dentro de un contenedor con etiquetas de peligro de infección o contaminante biológico.

Las anteriores medidas higiénico sanitarias no sólo son útiles para evitar contagios al personal que las extrae y manipula, sino también como profilaxis de la propia muestra biológica, evitándose que la misma pueda contaminarse con otras materias que podrían adulterar o perjudicar su análisis posterior en el laboratorio forense, viciando así la cadena de custodia.

También la Recomendación del GEP-ISFG (punto 3.2), sobre protección de las muestras de ADN, identificó ciertos peligros al recoger los vestigios biológicos que perjudican la cadena de custodia y afectarían al análisis del perfil genético, los cuales son expresados en este trabajo por su importancia en el tratamiento de las muestras:

- Evitar la contaminación de la muestra por material biológico humano, hallado en el lugar de los hechos y/o en el cuerpo de la víctima, con posterioridad a la producción del delito. Causada por personas ajenas a la investigación como curiosos o familiares, o por personas que colaboran en la investigación y que de forma accidental o por desconocimiento, producen la contaminación.
- El traslado de los indicios puede dar lugar a una contaminación o puede ocasionar la pérdida de una prueba. Los vestigios biológicos que sufren con más facilidad este cambio de localización son los pelos.
- Reducir la contaminación microbiológica favorecida por la humedad y las altas temperaturas. Normalmente se produce

o incrementa por defectos en el empaquetado y conservación de las muestras hasta su envío al laboratorio.

- Evitar la contaminación química, que dificultará los procesos de análisis genético, fundamentalmente la amplificación y extracción de ADN. Se produce fundamentalmente cuando las muestras se envían inmersas en productos conservantes como el formol o cuando se realizan estudios previos con sustancias químicas (estudio de huellas dactilares).

Los procesos descritos podrían evitarse o minimizarse si se mantienen algunas precauciones básicas como son:

- Aislar y proteger, lo más rápidamente posible, la escena del delito y salvo que alguna circunstancia lo impida, los indicios biológicos deben ser los primeros en ser recogidos.
- Usar guantes limpios que deben cambiarse con frecuencia, especialmente cuando se manipulan indicios biológicos susceptibles de tener distinto origen.
- Evitar hablar o estornudar sobre las muestras. Usar mascarilla.
- Usar bata u otro tipo de ropa protectora.
- Utilizar instrumental desechable (de un solo uso) siempre que sea posible o limpiarlo bien antes de recoger cada indicio biológico.
- No añadir conservantes a las muestras.
- Dejar las muestras secar a temperatura ambiente, en un lugar protegido, antes de empaquetarlas para su envío definitivo al laboratorio.
- Empaquetar cada muestra por separado.
- Siempre que sea posible, empaquetar las muestras en bolsas de papel o cajas de cartón evitando utilizar plástico.
- Una vez terminada la recogida de muestras, tirar todo el material desechable utilizado en bolsas de basura o contenedores para residuos biológicos.

Estas Recomendaciones prácticas sobre el tratamiento de las muestras biológicas, evitando la contaminación de las mismas, así como de las personas que las extraen del lugar del crimen, deben ser complementadas o mejoradas con las instrucciones vertidas anterior-

mente⁴⁰ con el fin de mejorar el procedimiento de cadena de custodia de las muestras.

Con los adecuados procedimientos anteriormente expuestos, extraídos de la normativa y protocolos reseñados pretendemos mejorar la cadena de custodia de las muestras de ADN, ante la deficiente regulación de la actual ley procesal penal española sobre localización, hallazgo y recogida de muestras, mejorando la eficacia probatoria de las muestras encontradas, evitando sea dañada la cadena de custodia en la primera subfase dentro la fase de obtención, posiblemente la más importante, pues su correcta manipulación impedirá que los vicios o contaminaciones de las muestras se propaguen en las sucesivas fases de la cadena de custodia, perjudicándose el fin último de constituirse en prueba eficaz.

VII. CONCLUSIONES SOBRE LOCALIZACIÓN, HALLAZGO Y RECOGIDA DE MUESTRAS DE ADN EN LA CADENA DE CUSTODIA.

1.º La primera etapa de la subfase llamada de localización de las muestras dentro de la fase de obtención en la cadena de custodia, constituye el período más esencial e importante para garantizar la mismidad de la prueba, o como la declara la jurisprudencia la *principal garantía de la prueba*⁴¹.

La etapa de localización de las muestras es esencial, porque sin la misma, las muestras no podrían garantizarse ni controlarse en las sucesivas fases de la cadena de custodia. La ausencia de determinados datos en la etapa de localización como la identificación del perito o primer agente de policía que localizó la muestra, provocaría que la prueba pericial no pueda ser verosímil y podría descalificar totalmente la pericia, al no ofrecer la cadena de custodia ninguna garantía de la «mismidad», debiendo entenderse de este modo, que nadie se ha hecho responsable del objeto hallado, pudiendo haber estado en manos de cualquier persona.

2.º En nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna definición legal de localización y recogida de muestras, a excepción del

⁴⁰ Protocolos de prácticas de Diligencias de la Policía Judicial de 1999 al amparo del RD 769/1987 de Policía Judicial, Orden JUS/1291/2010 sobre normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis al INTCF y RD 32/2009 que regula el Protocolo Nacional de actuación Médico-Forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples.

⁴¹ SSTs 501/2005 y 53/2011.

término jurídico de «*hallazgo de cosa mueble*» previsto en el artículo 615 de CCI.

3.º La LECRIM no recoge las tres subfases que hemos apuntado dentro de la fase de obtención de muestras en la forma descrita en este capítulo, tan sólo regula someramente el hallazgo y localización de las muestras como elemento previo a su recogida, limitándose a prescribirlos con carácter general, sin expresar procedimiento de cómo realizarse estas operaciones y sólo dentro de la inspección ocular, conforme a los arts. 326 a 333.

4.º La LECRIM ordena la localización y recogida de las piezas de convicción de acuerdo con los diferentes sujetos que intervienen en la investigación criminal, como son el Juez, Abogado de Justicia, Policía Judicial y Peritos Forenses, habiendo evolucionado hacia una delegación de funciones en las personas preparadas para investigar el delito, como son la Policía Judicial y los Peritos Forenses (arts. 282, 479, 778.3 y 796.1.6.^a).

5.º La LECRIM no recoge ninguna regla sobre pautas singulares o especiales de actuación de la Policía Judicial ni de los Peritos Forenses sobre la forma, técnica, medios o instrumentos de proceder para localizar, hallar y recoger las muestras del lugar de los hechos, así como tampoco remite a norma reglamentaria o protocolo específico alguno que regule la técnica de realización de estas operaciones.

La LECRIM únicamente faculta a estas personas para la realización de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los delitos, adoptando las medidas necesarias para ello, y practicar las diligencias propias de su profesión (art. 347). Tampoco otras normas procesales y de orden público recogen estas funciones, tales como la Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), Ley Orgánica 2/1986 (LOFCS), Real Decreto 1608/2005 (ROCSJ)⁴², Real Decreto 296/1996 (ROCMF), Real Decreto 862/1998 (RINT)⁴³ y Real Decreto 769/1987 (RPJ).

Actualmente las acciones de localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN por Peritos Forenses y Policía Judicial, se adecuan exclusivamente a sus propios manuales profesionales o protocolos de funcionamiento internos, sin perjuicio de los mandatos genéricos que sobre esta materia realiza la LECRIM, diferenciando los manuales vinculantes como Orden JUS/1291/2010, que aprobó las normas para

⁴² Desde el 1/10/15 pasaron a denominarse Letrados de la Administración de Justicia, por LO 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴³ RD 862/1998, de 8 de mayo, ha sido modificado por el RD 63/2015 de 6 de febrero.

la Preparación y Remisión de Muestras Objeto de Análisis al INTCF, siendo esta norma de ámbito nacional pero aplicable exclusivamente a este instituto forense. Siendo otros no vinculantes como los Criterios Generales para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial (aprobado por la CNCPJ el 4/02/1999, de conformidad con RD 769/1987 de la Policía Judicial), el Manual de Policía Judicial de la Guardia Civil (actualizado el 31-05-11 por la Jefatura de Policía Judicial de la Dirección Adjunta Operativa, de conformidad con la LOFCS 2/1986 y RD 769/1987 de la Policía Judicial), y Recomendaciones para la Recogida y Envío de Muestras con Fines de Identificación Forense (establecidas por el GHEP-ISFG el 2 de junio de 2000), destinados a Médicos Forenses y Policía Judicial tendentes a conseguir unos estándares de calidad en los procesos de obtención de las muestras de ADN.

La Orden JUS/1291/2010 de normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis al INTCF, se constituye como la principal norma vinculante de tratamiento de muestras, siendo un protocolo de gran importancia técnico-práctica, sin embargo no prevé ningún precepto específico referente al modo de actuar para aislar y proteger el entorno o lugar donde se encontraron los indicios o muestras a investigar. Por lo que esta laguna normativa se debería suplir o complementar, con los manuales específicos de inspección ocular de la Policía Judicial siempre que éstos cuenten con la suficiente fiabilidad científico-técnica y respeten todas las garantías constitucionales y legales en el proceso de obtención, debiendo plasmarse en un futuro texto normativo general sobre la cadena de custodia que incluyera la localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN.

6.º En evitación de alteraciones o fracturas en la cadena de custodia de las pruebas al ser localizadas y recogidas del lugar de los hechos por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no integrantes de la Policía Judicial y aún menos de la Policía Científica, y por ende sin los conocimientos profesionales requeridos para estas funciones, se les debería de prohibir estas facultades. Operaciones éstas que tienen amparo legal en el artículo 3 del RD 769/1987 de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, el cual posibilita, que «en defecto de Unidades de Policía Judicial, con carácter transitorio o en supuestos de urgencia, se podría encomendar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la práctica de concretas diligencias de investigación», debiéndose excluir estas operaciones de recogida de muestras, por afectar a la cadena de custodia y que necesitarían de unas prevenciones más técnicas y cualificadas en aras de mayor fiabilidad. Circunstancia esta última que ha sido corregida en

los «Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial», aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 4 de febrero de 1999, de conformidad con el artículo 36 del RD 769/1987, sobre regulación de la Policía Judicial.

7.º Resumiendo las anteriores conclusiones consideramos que debe modificarse la LECRIM o regularse en otras normas de rango inferior; la cadena de custodia de las muestras y específicamente la localización, hallazgo y recogida de muestras de ADN, teniéndose en cuenta para ello las normas específicas, protocolos de actuación de la Policía Judicial, del INTCF y resto de normativa citada aplicable a la primera subfase dentro de la fase de obtención de muestras en la cadena de custodia, como son:

— Las Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de Identificación Forense del GHEP-ISFG de 2 de junio de 2000.

— La Orden JUS/1291/2010 que aprobó las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el INTCF.

— Criterios Generales para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial (aprobado por la CNCPJ el 4/02/1999, de conformidad con RD 769/1987 de la Policía Judicial) y Normas de Procedimiento y Actuación de la Comisaría General de Policía Científica.

— Manual de Policía Judicial de la Guardia Civil (actualizado el 31-05-11 por la Jefatura de Policía Judicial de la Dirección Adjunta Operativa, de conformidad con la LOFCS 2/1986 y RD 769/1987 de la Policía Judicial) y Procedimiento General PG-07 sobre Gestión de Vestigios y Muestras del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.

Debemos destacar que los borradores del nuevo Código Procesal Penal de 2011 y 2013 no refieren procedimiento específico sobre localización, hallazgo y recogida de muestras, incluso su regulación era más escueta que la actual LECRIM, con la única excepción del art. 357.1 del CPP 2011 que preveía que todas las actuaciones tendentes a la localización, recogida, obtención, análisis, depósito y custodia de las fuentes de prueba, deberán realizarse en la forma prevenida en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables, abriendo la posibilidad de regulación reglamentaria (art. 359.1 CPP 2011).

De este modo estas regulaciones se limitaban a prescribir que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía Judicial, deberán localizar y recoger las fuentes de prueba, tomar muestras para análisis, asegurar los instrumentos y efectos del delito de cuya desaparición hubiera

peligro, asegurando la cadena de custodia (arts. 444.1, 445.3.^a, 446.4.^a y 357.1 CPP 2011, o arts. 79 y 82.1.b de CPP 2013).

Específicamente para las muestras de ADN prescribían que la Policía Judicial mediante dos facultativos y supervisión del Fiscal, recogerán del lugar del delito cualquier clase de sustancias, objetos o elementos que contengan huellas o vestigios cuyo análisis genético pueda proporcionar información relevante para el esclarecimiento del hecho investigado (art. 262 CPP 2011), así como adoptando las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad (art. 287 CPP 2013).

